GENEVA ACADEMY
Académie de droit international humanitaire et de droits humains
Academy of International Humanitarian Law and Human Rights

RESEARCH BRIEF

EL DERECHO A LAS SEMILLAS Y LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

MENSAJES CLAVE

- Durante más de 10.000 años, los campesinos han salvado, seleccionado, intercambiado y vendido libremente semillas, así como las han utilizado y reutilizado para producir comida. Hoy en día, estas prácticas consuetudinarias siguen siendo esenciales para el derecho de los campesinos a la alimentación, así como para la seguridad alimentaria mundial y la biodiversidad. Pero la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre las semillas en la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), y la promoción de sistemas de semillas comerciales han planteado serios desafíos a la protección de estas prácticas consuetudinarias, y al mantenimiento de los sistemas de semillas campesinas y la agrobiodiversidad.

- En la gran mayoría de los estados, las leyes y regulaciones sobre semillas han sido diseñadas con el objetivo de desarrollar aún más la industria agrícola, y los sistemas de semillas campesinas han sido mayormente descuidados. En Europa, por ejemplo, los catálogos nacionales de semillas y el Catálogo Común de la Unión Europea (UE) se han diseñado para promover las semillas industriales y las normas agrícolas, excluyendo en gran medida las semillas campesinas, y en varios países se ha prohibido la venta de semillas campesinas. Esto ha desalentado y, en algunos casos, obstaculizado la continuación de las actividades agrícolas campesinas.

- Para responder a estos desafíos, entre otros, las Naciones Unidas (ONU) adoptaron en 2018 la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP), en la que se reconoce el derecho a las semillas. Según la UNDROP, todos los Estados, entre otras cosas, 'apoyarán las semillas campesinas y promover el uso de los recursos semillas y agrobiodiversidad'; y 'se aseguran de que las políticas de semillas, la protección de las variedades vegetales y otras leyes de propiedad intelectual, sistemas de certificación y leyes de comercialización de semillas respeten y tengan en cuenta los derechos, necesidades y realidades de los campesinos'.

- La implementación del UNDROP representa una oportunidad única para reequilibrar la falta de apoyo dado a los sistemas de semillas campesinas en todo el mundo, en comparación con el apoyo dado a los sistemas de semillas industriales en las últimas décadas. Esto es esencial para la protección de la vida y los medios de vida de cientos de millones de campesinos, así como para el interés de todos por la preservación de la biodiversidad de los cultivos.

- De conformidad con la prioridad que debe darse a las normas de derechos humanos en la legislación internacional y nacional, reflejada en la UNDROP, los Estados velarán por que sus leyes y políticas, así como los acuerdos internacionales de los que sean parte, incluidos los relativos a la propiedad intelectual, no conduzcan a violaciones, sino a una mejor protección del derecho de los campesinos a las semillas.

FEBRERO 2021 I CHRISTOPHE GOLAY

THE GENEVA ACADEMY A JOINT CENTER OF
THE GRADUATE INSTITUTE GENEVA
INSTITUT DE HAUTES ÉTUDES INTERNATIONALES ET DU DÉVELOPPEMENT
GRADUATE INSTITUTE OF INTERNATIONAL AND DEVELOPMENT STUDIES
UNIVERSITÉ DE GENÈVE
FACULTY OF LAW

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional ofrece un número de oportunidades y desafíos para la protección del derecho a las semillas. Este informe de investigación comienza con una presentación del derecho a las semillas y la propiedad intelectual en el derecho internacional, así como sus tensiones inherentes. A continuación, se describe la definición de la UNDROP del derecho a las semillas y las obligaciones de los estados bajo las leyes internacionales de los derechos humanos, y explica porqué prevalecerán sobre otros instrumentos internacionales, así como sobre las leyes y políticas nacionales y regionales.

EL DERECHO A LAS SEMILLAS

Durante más de 10.000 años, los campesinos han guardado, seleccionado, intercambiado y vendido semillas libremente, así como las han utilizado y reutilizado para producir alimentos. A finales del siglo XX y principios del siglo XXI, los Estados afirmaron estos derechos consuetudinarios adoptando la Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y sus Protocolos, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (Tratado Fitogenético) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNUDPI).

En el preámbulo del Tratado fitosanitario, los estados afirmaron que 'los derechos reconocidos en este Tratado para guardar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otros materiales de reproducción (...) son fundamentales para la realización de los derechos de los agricultores, así como para la promoción de los derechos de los agricultores a nivel nacional e internacional'. En su artículo 9, ellos reconocen que las provisiones del Tratado no se interpretarán en el sentido de que limite 'los derechos de los agricultores a guardar, utilizar, intercambiar y vender semillas o materiales de reproducción de la explotación'. LA UNDRIP aprobada en 2008, también reconoció el derecho de los pueblos indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus semillas y propiedades sobre esas semillas (artículo 31).

Al definir el derecho a las semillas, el UNDROP se ha basado en una serie de instrumentos internacionales vinculantes, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención CEDAW), el CDB y sus Protocolos, y el Tratado Fitosanitario. También se ha basado en la UNDRIP, las directrices sobre el derecho a la alimentación adoptada por los Estados en la FAO en 2004 y los informes presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación.

La UNDROP establece que los Estados respetarán, protegerán y cumplirán los elementos fundamentales del derecho a las semillas, incluidos los derechos de los campesinos a la protección de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas relacionadas con las semillas; participar equitativamente en la distribución de los beneficios derivados del uso de las semillas; participar en la toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las semillas; y guardar, utilizar, intercambiar y vender sus semillas o materiales de reproducción salvados en la explotación (art. 19.1 y 19.3). También garantizarán el derecho de los campesinos a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus propias semillas y conocimientos tradicionales (art. 19.2). La UNDROP también establece que los Estados apoyarán los sistemas de semillas campesinas y la agrobiodiversidad (Art. 19.6) y promoverán un sistema de evaluación y certificación de semillas campesinas, con la participación de los campesinos (Art. 11.3).

Según la UNDROP, otros instrumentos internacionales, incluidos los relativos a la propiedad intelectual, no deberían restringir sino facilitar la realización del derecho a las semillas (art. 2.4). A nivel nacional, los Estados deberían velar por la coherencia de sus políticas agrícolas, económicas y de desarrollo con el derecho a las semillas y velar por que las políticas y leyes relativas a las semillas, las variedades de plantas y la propiedad intelectual respeten y tengan en cuenta los derechos, necesidades y realidades de los campesinos (arts. 15.5 y 19.8).

Los campesinos han guardado, seleccionado, intercambiado y vendido semillas libremente durante más de 10.000 años

PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEMILLAS

Los tratados internacionales vinculantes también protegen la propiedad intelectual sobre las semillas. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), aprobado en la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 1994, dispone que los miembros de la OMC deben proteger la propiedad intelectual sobre las variedades vegetales mediante patentes o mediante un sistema *sui generis* eficaz (sistema propio) o una combinación de ambos (artículo 27). Algunos estados han optado por las patentes.

Sin embargo, varios estados han adoptado un modelo de protección de los derechos de los obtentores propuesto por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Los países en desarrollo que han adoptado este modelo lo han hecho normalmente como parte de un acuerdo comercial con la Unión Europea, Estados Unidos, Japón o la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

Algunos Estados, como Etiopía, Malasia, Filipinas o la India, han optado por desarrollar sus propios sistemas sui generis, a través de los cuales protegen tanto los derechos de los obtentores como los de los campesinos. La Ley de protección de las variedades vegetales y los derechos de los agricultores de 2001 en la India, por ejemplo, protege las variedades vegetales y los derechos de los obtentores, así como los derechos de los campesinos a guardar, utilizar, sembrar, volver a sembrar, intercambiar, compartir y vender productos agrícolas, incluidas las semillas de variedades protegidas por los derechos de obtentores. La Unión Africana elaboró una Ley Modelo Africana para la Protección de los Derechos de las Comunidades Locales, los Agricultores y los Criadores, y para la Regulación del Acceso a los Recursos Biológicos, con disposiciones muy similares.

Aquí el criterio de novedad no significa que las variedades fuesen ya conocidas o usadas (por ejemplo, por campesinos): significa que las variedades no han sido previamente comercializadas o registradas en un catálogo oficial. Los requerimientos de uniformidad y estabilidad conllevan una exclusión a los campesinos de solicitar protección de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) hacia sus variedades, ya que las variedades de los campesinos son por naturaleza inestables y se encuentran en constante evolución.

La UPOV concede derechos de propiedad intelectual a los criadores por períodos de hasta 20 años o más. El sistema de la UPOV prohíbe a los campesinos vender semillas protegidas, y una revisión en 1991 de la Convención que se aplica a unos 30 países en desarrollo, les prohíbe intercambiar dichas semillas. Los campesinos de los países miembros de la UPOV 1991 ya no pueden guardar o reusar semillas de las variedades protegidas, a excepción de hacerlo en sus propias granjas, limitadamente y con el debido respeto por los `intereses legítimos del criador´, con la condición de que sus respectivos gobiernos hayan adoptado una excepción opcional a este efecto.

TENSIONES ENTRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO A LAS SEMILLAS

La propiedad intelectual plantea serios problemas relativos a la protección del derecho a las semillas de los campesinos. En tanto que no hay tensión cuando los campesinos utilizan únicamente sus semillas, sí que la hay cuando utilizan las semillas conservadas en fincas provenientes de variedades o plantas protegidas por la propiedad intelectual. En algunos países que han adoptado leyes conforme a la UPOV 1991, los campesinos se enfrentan a sanciones civiles, y en algunos casos, penales, por guardar, reusar e intercambiar las semillas conservadas en fincas de variedades comerciales. En otras palabras, los campesinos son sancionados `por una conducta que debe considerarse legítima y que es funcional para los intereses de la sociedad en una agricultura sostenible y en la consecución de la seguridad de la comida´.

Los sistemas `sui generis´ de protección a las variedades de plantas adaptados a las peculiaridades locales se adaptan mejor a la hora de proteger el derecho a las semillas en los países en desarrollo.

Estas tensiones son exacerbadas en países en desarrollo donde los campesinos suponen la mayoría de la población agrícola. En estos países, los sistemas `sui generis´ de protección a las variedades de plantas adaptados a las particularidades locales se adaptan mejor a la hora de proteger el derecho a las semillas establecidos en la Declaración. Aún hay Estados del hemisferio norte que continúan presentando el modelo de la UPOV 1991 en sus colaboraciones con los países en desarrollo, como si ese fuese el único modelo para proteger la propiedad intelectual relativa a las semillas.

LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

En derecho internacional, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, los instrumentos sobre derechos humanos internacionales tienen prioridad en la jerarquía de normas sobre otros instrumentos internacionales, tales como aquellos que protegen el derecho a la propiedad intelectual.

Conforme a la Carta de las Naciones Unidas, el fomento y la protección de los derechos humanos es uno de los propósitos principales de las Naciones Unidas (artículo 1(3)), y, además, los Estados Miembros de la ONU se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente para fomentar el respeto universal por los derechos humanos (artículos 55(c) y 56). La Carta de las Naciones Unidas también determina que `en el caso de un conflicto entre las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas respecto de la presente

Carta y sus obligaciones respecto a cualquier otro acuerdo internacional, las obligaciones respecto de la presente Carta deben prevalecer (artículo 103). También es relevante mencionar que, en la Declaración de Viena y Programa de Acción, todos los Miembros de la ONU reafirmaron que el fomento y la protección a los derechos humanos es la responsabilidad primera de los gobiernos.

La primacía de los derechos humanos sobre los intereses comerciales protegidos a través de los derechos de propiedad intelectual se refleja en dos artículos de la UNDROP, los cuales estipulan que los Estados deberán colaborar, interpretar y aplicar normas y acuerdos internacionales pertinentes a aquellos en los que son parte de manera consistente con sus obligaciones sobre los derechos humanos, en tanto se aplican a los campesinos (artículo 2(4)), y deben garantizar que las políticas sobre semillas, protección de variedades de plantas y otras leyes de propiedad intelectual, esquemas de certificación y normas de comercio de semillas, respetan y tienen en cuenta los derechos, necesidades y realidades de los campesinos (artículo 19(8)).

Estas dos disposiciones reflejan el hecho de que, como normas de orden superior, los derechos humanos no tienen que adaptarse a los acuerdos comerciales ni a las políticas ni leyes nacionales. Al contrario, son estos acuerdos comerciales y leyes y políticas las que deben adaptarse para asegurar la continuidad de la protección a los derechos humanos.

Los acuerdos comerciales y las leyes y políticas nacionales deben adaptarse para asegurar la continuidad de la protección de los derechos humanos

CONCLUSIONES

La UNDROP se ha adoptado para reequilibrar las relaciones de poder en las áreas rurales, y para garantizar que los Estados respetan, protegen y cumplen los derechos de los campesinos, quienes han sido abandonados en políticas nacionales e internacionales. En esta misión de reforzar los derechos de los campesinos, la UNDROP ha abordado una serie de cuestiones, que son fundamentales para todo, incluyendo la preservación de la diversidad biológica y de las semillas.

RECOMENDACIONES

La implementación de la UNDROP es por tanto un elemento clave para invertir las distorsiones legales y políticas que han afectado negativamente los sistemas de los campesinos además de la agro-biodiversidad.

- Los Estados deben velar para que los acuerdos de libre comercio de los que forman parte no violen el derecho a las semillas en sus países o en otros países. Esto implica que los Estados deben, entre otras cosas, dejar de promover el Acta del Convenio de la UPOV de 1991 como si fuera el único modelo para la protección de la propiedad intelectual sobre variedades vegetales. En cambio, los Estados deberían incentivar a los países desarrollados a utilizar las posibilidades que ofrece TRIPS para diseñar sistemas de protección de variedades vegetales *sui generis* adaptadas a la particularidad agrícola y social de cada país, y que les permitan proteger los derechos tanto de los botánicos como de los campesinos.

- Los Estados deben consultar y cooperar de buena fe con los campesinos, a través de sus propias instituciones representativas, antes de adoptar e implementar acuerdos internacionales que puedan afectar a su derecho a las semillas.

- Los Estados deben participar en la cooperación y asistencia internacional para apoyar los esfuerzos nacionales encaminados a implementar el derecho a las semillas. Estos deben, entre otras cosas, promover la agrobiodiversidad y la utilización de las semillas de los campesinos, apoyar el fortalecimiento de los sistemas de semillas campesinas y garantizar la plena participación de los campesinos en el diseño de estas, así como en el diseño de los sistemas *sui generis.*

- A nivel nacional, los Estados deben establecer mecanismos para asegurar la coherencia de sus políticas agrícolas, económicas, sociales, culturales y de desarrollo junto con la realización del derecho a las semillas.

- Los Estados deben garantizar que las políticas de semillas, la protección de variedades vegetales y otras leyes de protección intelectual, las leyes de comercialización de semillas, los sistemas de registro y certificación de variedades – diseñados en gran medida en muchos países para satisfacer las necesidades e intereses de la industria agrícola mediante la imposición de normas de producción específicas de la industria - respeten y tengan en cuenta los derechos, necesidades y realidades de los campesinos.

- Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres campesinas, promover su empoderamiento y asegurar que gozan del derecho a las semillas sin discriminación.

- Los Estados deben garantizar la plena y significativa participación de los campesinos en la toma de decisiones sobre asuntos relativos a las semillas. Deben también respetar y apoyar el establecimiento y crecimiento de las organizaciones de campesinos fuertes e independientes.

- Los Estados deben respetar, proteger y cumplir el derecho de los campesinos a las semillas, incluyendo su derecho a la protección de los conocimientos tradicionales relacionados con las semillas; participar en la toma de decisiones en asuntos relativos a las semillas; participar equitativamente en los beneficios derivados de la utilización de semillas; y guardar, intercambiar y vender las semillas o material de propagación guardados en las granjas.

- Los Estados deben apoyar los sistemas de semillas, promover el uso de las semillas campesinas y la agrobiodiversidad, y garantizar el derecho de los campesinos a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus propias semillas y conocimientos tradicionales. Deberán modificar su marco normativo para que los sistemas de semillas de los campesinos no solo existan, sino que también funcionen y prosperen plenamente como sistemas de producción y conservación. Deben fomentar las alianzas equitativas y participativas entre campesinos y científicos, como las escuelas de campo campesinas y el fitomejoramiento participativo.

- Los Estados deben velar por que la investigación y el desarrollo agrícolas integren las necesidades de los campesinos, con su participación activa. Deberán, entre otras cosas, invertir más en la investigación y el desarrollo de cultivos huérfanos, variedades locales y semillas que respondan a las necesidades de los campesinos, y deben asegurar la participación activa de los campesinos en la definición de las prioridades y la realización de investigaciones y desarrollo de estos cultivos y variedades, teniendo en cuenta su experiencia en dicha investigación y desarrollo.

- Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los actores no estatales en condiciones de regular, como los individuos y las organizaciones privadas, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, respeten y fortalezcan el derecho a las semillas. Entre otras cosas, deberán prevenir los riesgos derivados del desarrollo, manipulación, transporte, uso, transferencia o liberación de organismos modificados genéticamente, incluso protegiendo a los campesinos contra la contaminación de los cultivos.

- Los Estados deben reconocer los derechos de los campesinos a depender de sus propias semillas o de otras semillas localmente disponibles de su elección, y decidir sobre los cultivos y especies que desean cultivar. Deben también velar por que los campesinos dispongan de semillas de calidad y cantidad suficientes, en el momento más adecuado para la siembra, y a un precio asequible.

REFERENCIAS RELACIONADAS CON EL DERECHO A LAS SEMILLAS Y LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales

La Aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales

Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura

Relatora Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter

Recomendación General nº 34 del Comité de la ONU por la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, en relación con las mujeres rurales

The Right to Seeds in Europe, Geneva Academy

Switzerland's Foreign Policy and the United Nations Declaration on the Rights of Peasants

The Farmers' Rights Project

Farmers' Right to Participate in Decision-making – Implementing Article 9.2 (c) of the International Treaty on Plant Genetic Resources for Food and Agriculture

Plant Variety Protection in Developing Countries. A Tool for Designing a Sui Generis Plant Variety Protection System: An Alternative to UPOV 1991

LA ACADEMIA DE GINEBRA

La Academia es una institución de investigación académica y de enseñanza superior especializada en las ramas del derecho internacional relativas a los conflictos armados, a las situaciones de violencia endémica y a la protección de los derechos humanos.

APOYAR LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

En 2018, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptaron la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Tras haber apoyado las negociaciones de la Declaración durante 10 años, el proyecto de la Academia sobre los derechos de los campesinos y el proyecto de la Academia sobre el derecho a las semillas apoyan la aplicación de la Declaración por medio de publicaciones, conferencias, seminarios de expertos y actividades de formación.

The Geneva Academy
of International Humanitarian Law
and Human Rights

Villa Moynier
Rue de Lausanne 120B
CP 1063 - 1211 Geneva 1 - Switzerland
Phone: +41 (22) 908 44 83
Email: info@geneva-academy.ch
www.geneva-academy.ch

© The Geneva Academy
of International Humanitarian Law
and Human Rights

This work is licensed for use under a Creative Commons Attribution-Non-Commercial-Share Alike 4.0 International License (CC BY-NC-ND 4.0).